



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2016-00254-00
DEMANDANTE:	ANA GABRIELA FIGUEREDO DE ESTEBAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

Atendiendo el informe secretarial obrante a folio 132 del expediente, se estaría en la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada en contra de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este despacho judicial obrante a folio 123 del expediente, no obstante mediante escrito obrante a folio 133 a 134 del expediente, la misma apoderada presenta escrito desistiendo del recurso interpuesto.

De ésta manera y al no haberse pronunciado el despacho sobre la concesión del recurso aludido, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

De otra parte, y atendiendo el informe secretarial obrante a folio 26 vuelto del cuaderno contentivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó embargo dentro del proceso de la referencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2020, por medio de la cual resolvió **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación de fecha 13 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el Ministerio de Defensa Nacional en las entidades bancarias allí relacionadas, **con la precisión de que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, (rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias) las establecidas en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es de los

recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivas a favor de la Nación – Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Por lo anterior, se ordena a la secretaria comunicar en la forma debida la presente providencia y proceder a darle cumplimiento a la orden de embargo dispuesta mediante Auto del 13 de diciembre de 2018, con la precisiones dadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, citadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00125-00
DEMANDANTE:	ARLEY PEREZ ROPERO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **ARLEY PÉREZ ROMERO**, en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en ejercicio de acción de cumplimiento consagrada artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, impetrada por el medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en procura que se ordene el cumplimiento al **Acto Administrativo No. 928/2018 expedido por la Inspección Cuarta de Tránsito Municipal de Cúcuta**. En consecuencia, **se dispone:**

- 1. NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la entidad demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, los cuales se enviarán al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 2. INFORMAR** a la entidad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 3.** Asimismo, la entidad demandada conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la contestación a la demanda, así como cualquier memorial o prueba que pretenda incorporar al proceso, a través de medios digitales, preferiblemente escaneados en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
5. **NOTIFICAR** personalmente del presente auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Asimismo, se informa a las partes que la decisión de fondo sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00126-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CAMARGO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

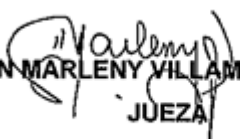
Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO CAMARGO**, en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en ejercicio de acción de cumplimiento consagrada artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, impetrada por el medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en procura que se ordene el cumplimiento al **Acto Administrativo No. 839/2018 expedido por la Inspección Cuarta de Tránsito Municipal de Cúcuta**. En consecuencia, **se dispone:**

- 1. NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la entidad demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, los cuales se enviarán al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
- 2. INFORMAR** a la entidad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Asimismo, la entidad demandada conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la contestación a la demanda, así como cualquier memorial o prueba que pretenda incorporar al proceso, a través de medios digitales, preferiblemente escaneados en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
4. **NOTIFICAR** personalmente del presente auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Asimismo, se informa a las partes que la decisión de fondo sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-01086-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL – COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1. ASUNTO A TRATAR.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al incidente de desacato iniciado contra el señor **JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

En Auto del 20 de enero de 2020¹ este Despacho Judicial procedió a **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el señor **JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, atendiendo la omisión de dicho funcionario en darle cumplimiento a los múltiples requerimientos probatorios realizados por este Despacho Judicial respecto a que la Agencia Nacional de Minería realizará: *“un estudio al túnel de la mina de carbón perteneciente a la Compañía Minera Cerro Tasajero S.A. determinando si el proceso de llenado permanente que tiene o si cualquier otra circunstancia endógena que pueda sufrir éste pueda derivarse en alguna afectación a la captación del acueducto comunitario o a la estabilidad del talud inferior de la bocamina que tiene antecedente de deslizamiento²”*.

Sobre todo, atendiendo lo indicado por dicha entidad mediante memorial con radicado ANM No. 20189070352971, allegado a la secretaría de este Juzgado el día 30 de noviembre de 2018, en el que la misma entidad, Agencia Nacional de Minería, a través del servidor **ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS** Gestor T1 Grado 7, responde al oficio No. 1362 remitido por esta Autoridad Judicial.

Atendiendo dicha providencia, se libró por la secretaría de este Juzgado, el **Oficio No. 064 del 22 de enero de 2020** comunicando el requerimiento hecho por este Despacho Judicial, petición que fue atendido mediante memorial con radicado ANM número 20201230290401, radicado el 31 de enero de 2020, en 60 folios y 1 CD, visto a folios 466 a 527 del Cuaderno Principal No. 2. Por ser el material probatorio requerido se **INCORPORARÁ** el mismo y por lo tanto se dará por

¹ Folio 460 a 461 del Expediente.

² Afirmaciones derivadas del Informe Técnico presentado por entidad CORPONOR el día 29 de noviembre de 2013, con el objetivo, de “Evaluación del presunto impacto ambiental por vertimientos sobre la Q. Oripayera originados en el Contrato de Concesión N° EJG-101 para la explotación minera de carbón, cuyo titular es COMPAÑÍA MINERO CERRO TASAJERO S.A.” dirigido al Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible.

terminado el incidente de desacato iniciado contra el señor **JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el material probatorio remitido mediante memorial con radicado ANM número 20201230290401, radicado el 31 de enero de 2020, consistente en 60 folios y 1 CD, visto a folios 466 a 527 del Cuaderno Principal No. 2.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL INCIDENTE DE DESACATO iniciado contra el señor **JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, **ABSTENIÉNDOSE** de sancionarlo por cumplimiento de lo solicitado.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar inmediatamente al Despacho a efectos de proferir sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54 001 33 33 006 2015 00360 00
EJECUTANTE: OLGA HIVI ORTEGA ORTEGA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del diligenciamiento de la referencia, lo cual se efectuará previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La actora a través de apoderada judicial, promueve acción ejecutiva contra EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en procura que el Despacho libere mandamiento de pago en su favor, con fundamento en las sentencias de primera instancia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00332 y la sentencia de segunda instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.309.964) (sic) por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia.

2. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$5.233.280) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

3. Por los intereses causados desde la presentación del cumplimiento del fallo de la sentencia, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CUCUTA y por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, sin que la entidad hiciera el pago, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$1'771.706) y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

4. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho”.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, le asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de los mismos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo sentido, conforme al artículo 156 numeral 9 ibídem, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente transcrita, es claro que éste despacho es el competente para conocer del presente asunto.

De otra parte, conforme al artículo 297 del C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y en términos del artículo 299 inciso segundo de la misma normativa, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Respecto del procedimiento ejecutivo en tratándose de sentencias debidamente ejecutoriadas, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala:

“Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Sin embargo, dado que la precitada normatividad no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

A su turno, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otras.

En este sentido, la doctrina ha precisado que

- Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

3. Caso concreto

En el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo son las sentencias del 10 de diciembre del año 2012 proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta y la sentencia del 31 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que modificó el numeral 5 de la sentencia proferido en primera instancia dentro del proceso con radicado No. 54 001 33 31 701 2011-00332-01, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO (...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 27 de abril de 2011, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, negó la relación laboral existente entre la accionante y la entidad demandada y el consecuente pago de las prestaciones sociales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior declaración, **DECLÁRESE** que entre la señora **OLGA HIVI ORTEGA ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27'614.918 expedida en el Municipio de Abrego, Norte de Santander, y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, existió una relación de carácter laboral, entre los periodos comprendidos entre el 01 de marzo al 30 de noviembre de 1992, y del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a reconocer y pagar a la señora **OLGA HIVI ORTEGA ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27'614.918 expedida en el Municipio de Abrego, Norte de Santander, el valor equivalente a las prestaciones sociales que reconociera y pagara en la misma época laborada por él, a los docentes de la respectiva planta de personal del Departamento Norte de Santander, liquidadas conforme al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condénase al Departamento Norte de Santander a pagar a la señora **OLGA HIVI ORTEGA ORTEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27'614.918 expedida en el Municipio de Abrego, Norte de Santander, a título de Reparación del Daño, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto." (...).

SEXTO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 y 177 del C.C.A y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.
(...)

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, modificada en su numeral 5° por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en favor de la señora **OLGA HIVI ORTEGA ORTEGA**, es decir, se encuentran materializadas en las providencias judiciales obrantes en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de diciembre de 2012, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencias quedaron ejecutoriadas el día 03 de diciembre de 2013¹, transcurriendo a la fecha de presentación de la misma², más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, está demostrado que la demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el 24 de julio del 2014³, siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA.

¹ Ver folio 38 cuaderno principal Nulidad y Restablecimiento del Derecho

² Ver folio 8 Proceso Ejecutivo (13 de Julio de 2015).

³ Ver folio 9.

Cabe destacar, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁴, en procesos idénticos al presente, sostiene respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad accionada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutante se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma precitada.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librándose mandamiento de pago contra el Departamento Norte de Santander en favor de la señora **OLGA HIVI ORTEGA ORTEGA**, tal y como se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia, aclarando que en uso de las facultades conferidas por el artículo 430 del C.G.P el cual le otorga al juez de la ejecución la posibilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, o como el juez lo considere, no se librándose mandamiento de pago por los valores incluidos en la liquidación efectuada por la parte ejecutante y correspondientes a los aportes a la Caja de Compensación, toda vez que los mismos no fueron reconocidos en las sentencias origen de la ejecución, salvedad que quedó expresamente consignada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **OLGA HIVI ORTEGA ORTEGA** en contra del Departamento Norte de Santander, por las siguientes sumas:

Un millón doscientos setenta y seis mil ciento ochenta y nueve pesos (\$ 1'276.189) por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

Cinco millones doscientos treinta y tres mil doscientos ochenta pesos (\$ 5'233.280) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.

Por los intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2014 y hasta el momento en que se verifique su pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

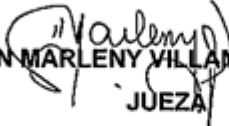
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que en virtud de los principios de **colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad**, envíese copia digital de las excepciones propuestas y sus anexos al correo electrónico de la parte ejecutante, y del Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que las excepciones a proponer, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial-poder a ella conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

⁵ Ver folio 1 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00293-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ALONSO PAEZ JAIMES
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.
PROCESO:	EJECUTIVO

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso **córrase traslado** de las excepciones propuestas por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.** al extremo ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

Reconózcase personería a la abogada **LINDA SOLAINS GONZALEZ CUELLAR** como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A.**, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00034-00
DEMANDANTE:	NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho conforme al informe secretarial que precede, a pronunciarse en derecho y decidir sobre, **i)** la reforma a la demanda y **ii)** el llamamiento en garantía realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la Universidad de Medellín.

1.1. De la reforma a la demanda.

El día 10 de diciembre de 2019¹ el apoderado de la parte demandante, presenta reforma a la demanda señalando que *“teniendo en cuenta la configuración de un hecho nuevo, es necesario adicionar el acápite de los hechos de la demanda, las pretensiones, fundamentos de derecho y el acápite de las pruebas, ya que para la prosperidad de las pretensiones y de la medida cautelar solicitada, se hace necesario poner en conocimiento de su despacho para que decida lo que corresponda”*.

Sobre el particular debe precisar el Despacho que, el legislador estableció una serie de reglas a efectos de poder reformar la demanda, ya sea para adicionarla, aclararla o modificarla, por una sola vez, las cuales son las establecidas en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

¹ 360 a 363 del expediente.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Sobre la primera regla, existieron diferentes posiciones jurisprudenciales, hasta que se expidieron sendas providencias de unificación por el Honorable Consejo de Estado, señalando ya un derrotero en la materia.

Sobre el particular, se invoca por el Despacho, el Auto de Unificación proferido por la Sección Primera de la Alta Corporación en mención, donde se dispuso²:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

En el caso bajo estudio, se tiene que el término para contestar la demanda, venció el día 8 de agosto de 2019, por lo tanto, desde ese momento contaba la parte demandante con 10 días hábiles para reformar la misma, solicitud que sólo se interpuso hasta el día 10 de diciembre de 2019.

Inclusive, debe señalarse que el “hecho” que se presenta como nuevo, con la solicitud de reforma, se basa en la expedición de la Ley 1960 de 2019, que como lo afirma el apoderado dentro el mismo escrito, se expidió y entró en vigencia el día 27 de junio de 2019, momento para el cual todavía se encontraban en término para contestar la demanda las entidades demandadas, y por ende para la presentación de la reforma, sin que se hubiere efectuado en término.

Así las cosas, procederá el Despacho a rechazar de plano la solicitud de reforma a la demanda presentada el día 10 de diciembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante, atendiendo la extemporaneidad de la misma.

1.2. Llamamiento en garantía.

Solicita el apoderado de la CNSC *“declarar procedente el llamamiento de la Universidad de Medellín, en garantía de mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el inciso tercero del artículo 66 del Código General del Proceso”*, aunado a lo anterior, exige que se le ordene *“a la llamada en garantía, que realice el pago de las indemnizaciones a que haya lugar, en el remoto evento en que resulten procedentes las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, mantenga incólume el patrimonio de mi apadrinada”* (SIC).

Para sustentar su solicitud allega el Contrato de Prestación de Servicios No. 332, celebrado entre la CNSC y la Universidad de Medellín, donde en su cláusula vigésima primera establece lo siguiente: **“VIGÉSIMA PRIMERA – INDEMNIDAD:** *De conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación de la COMISIÓN, el CONTRATISTA se obliga a mantener libre a la COMISIÓN de cualquier daño o perjuicio originado, en reclamaciones de tercero y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes”.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 6 de septiembre 2018. Radicación Número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

Pues bien, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio se pretende, en síntesis, el agotamiento de la lista de elegibles, constituida mediante la Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18 de agosto de 2018, en uno de los 16 cargos homólogos de carrera administrativa que existen en el ICBF – Regional Norte de Santander y de los cuales 5 se encuentran como vacantes definitivas, ocupados en provisionalidad, todo en el marco de la Convocatoria Número 433 del Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

Ahora bien, el Despacho se deberá acceder parcialmente a las solicitudes elevadas por el apoderado de este extremo procesal, dado que si bien el llamamiento en garantía invocado es procedente, por cuanto se denota una relación contractual mediante la cual puede *“exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir”*, también es cierto que el momento procesal pertinente para definir sobre dicha situación es la sentencia que resuelva el litigio bajo estudio, ello conforme a lo reglado en el inciso tercero del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte demandante, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, identificada con el NIT No. 890902920-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En virtud de lo anterior, **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, identificada con el NIT No. 890902920-1 y hasta que haya vencido el término para que comparezca, sin exceder el término de seis (6) meses.

CUARTO: CONCEDER un término de quince (15) días a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, para que conteste el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la llamada en garantía, deberá enviar copia digital de la contestación del llamamiento y sus anexos al correo electrónico de las demás partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación al llamamiento en garantía, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00167-00
DEMANDANTE:	WILLIAM TABORDA DÍAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **WILLIAM TABORDA DÍAZ** en contra de la **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta dispone,

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 504 de fecha 06 de diciembre de 2018**, a través del cual la Subsecretaria de Despacho Área Gestión del Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, da respuesta a la solicitud incoada por los doctores Guillermo Alberto Baquero Guzmán y Augusto Gutiérrez Arias respecto al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño del señor William Taborda Díaz, obrante a folios 20-22 del expediente.
 - **Resolución No. 000003 de fecha 07 de febrero de 2019**, por el cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio apelación en contra del oficio calendado el 06 de diciembre de 2018 mediante el cual se resuelve solicitud de reconocimiento y pago de prima técnica por evaluación de desempeño, expedida por la Subsecretaria de Despacho Área de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta, obrante a folios 28-31 del expediente.
 - **Acto ficto o presunto** mediante el cual el **Despacho de la Secretaría de Despacho Área Dirección Educativa del municipio de San José de Cúcuta** no resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor William Taborda Díaz a través de su apoderado judicial, recurso que fue concedido a través de la Resolución No. 00003 del 07 de febrero de 2019.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **WILLIAM TABORDA DÍAZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: contactenos@unionasesoreslaborales.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de **manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda de manera digital en formato PDF allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

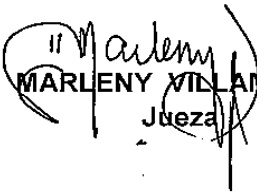
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público**.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **AUGUSTO GUTIÉRREZ ÁRIAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 13 del expediente.


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00353-00
DEMANDANTE:	LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos legales, por lo que se ordenará su corrección en los siguientes aspectos:

1.- Conforme a lo establecido por el artículo 162 numeral 2 del CPACA, deberán expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pero seguidamente como consecuencia se solicita condenar a la Nación – Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, entidad respecto de la cual no se cuenta con poder para demandar, ni se deduce que tenga participación en los hechos cuya responsabilidad del Estado se demandan.

2.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del C.G.P., las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. En el sub lite, la señora MARÍA MAGDALENA ANGARITA, dice comparecer al proceso en nombre propio y en representación de sus menores hijos EDUARDO ENRIQUE ACEROS ANGARITA y JAIDER ANDRÉS LÓPEZ ANGARITA, sin embargo revisado el registro civil que se anexa respecto del demandante EDUARDO ENRIQUE ACEROS ANGARITA¹, se advierte que para la fecha en que fueron otorgados los poderes, el mismo ya contaba con la mayoría de edad, razón por la cual, deberá otorgar poder en forma independiente por cuanto cuenta con capacidad para comparecer por sí mismo al proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **LILIANA QUINTERO SÁNCHEZ Y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE un término de diez (10) días**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que deberá integrarse en un

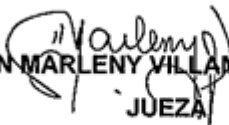
¹ Ver folio 34

solo documento la totalidad de la demanda corregida junto con sus anexos, y allegarse de manera digital en formato PDF.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconózcase personería a la sociedad **COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferidos y que obra en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00386-00
DEMANDANTE:	SENEN SERRANO SÁNCHEZ Y SELENA BRAVO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por el señor **SENEN SERRANO SÁNCHEZ Y LA SEÑORA SELENA BRAVO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Debe precisar el despacho, que dando aplicación al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, se admitirá la demanda en el entendido que las declaraciones y condenas se entenderán solicitadas al momento de dictar sentencia y no de la aprobación de la conciliación prejudicial como allí quedo consignado, atendiendo que la misma fue declarada fallida, por inasistencia de la entidad convocada.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de reparación directa de la referencia.
2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **SENEN SERRANO SÁNCHEZ Y A LA SEÑORA SELENA BRAVO PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: lili_usb@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

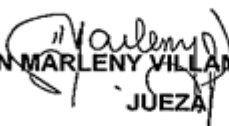
7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de **manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. **REQUIÉRASE a la entidad demandada** para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

¹ Ver folios 11 a 12 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00389-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO EVANGELISTA SÁNCHEZ LOZANO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **SEGUNDO EVANGELISTA SÁNCHEZ LOZANO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

No se admitirá la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, atendiendo que el acto cuya nulidad se pretende, fue proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que cuenta con capacidad de comparecer al proceso por sí misma.

En consecuencia, dispone:

- ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 690 de fecha 20 de septiembre de 2019, consecutivo 83157, certificado CREMIL 20426430**, a través del cual la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares da respuesta a la solicitud radicada No. 20426430 de fecha 30 de agosto de 2019 al Soldado Profesional ® Segundo Evangelista Sánchez Lozano, obrante a folio 18 a 19 del expediente.
- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **SEGUNDO EVANGELISTA SÁNCHEZ LOZANO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.
- Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de

correo electrónico del apoderado de la parte demandante: juridicosjcm@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público**.

10. **INADMÍTASE** la demanda respecto de la Nación – Ministerio de Defensa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JUAN DANIEL CORTE ALAVA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

¹ Ver folios 14 y 15 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00402-00
DEMANDANTE:	EDGAR VERGEL BAYONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **EDGAR VERGEL BAYONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 al señor **EDGAR VERGEL BAYONA**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día **06 de noviembre de 2018**, obrante a folios 10-12 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **EDGAR VERGEL BAYONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: cica_quintero@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentran en su poder, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

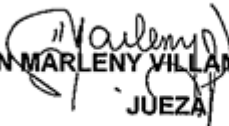
10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

¹ Ver folio 8 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00403-00
DEMANDANTE:	SONIA VERGEL PRADA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **SONIA VERGEL PRADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **SONIA VERGEL PRADA**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada el día **09 de enero de 2019**, con el radicado No. 2019-ER-001768, obrante a folios 10-11 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **SONIA VERGEL PRADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: cica_quintero@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentran en su poder, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 175 del CPACA.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

¹ Ver folio 8 del expediente.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00405-00
DEMANDANTE:	HECTOR JESÚS IBARRA FLÓREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguientes aspectos:

- 1) Se hace necesario determinar con toda precisión cuál o cuáles son los actos administrativos demandados, de conformidad con las previsiones del art. 163 de la Ley 1437 de 2011¹.

Para el caso de estudio, el señor **HECTOR JESÚS IBARRA FLÓREZ**, actuando por intermedio de apoderado debidamente constituido, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando en una de sus pretensiones, “*se decrete la nulidad de la Resolución de sanción que profirió en base de la orden de comparendo número N° 54405000000022290463 del 06/11/2018; la Nro. 54405000000018743026 del 04/01/2018; la Nro. 54405000000019942485 del 10/04/2018, dejando sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios por las causales expuestas*”, sin especificarse el número y fecha del acto o actos administrativos cuya nulidad se solicita.

- 2) Es necesario adecuar el memorial poder otorgado al doctor EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, allegado al plenario, por cuanto no indica el asunto determinado y claramente identificado para el cual fue conferido, pues si bien se otorga para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, y se señalan los números de los comparendos impuestos, no se individualizan en debida forma los actos administrativos cuya nulidad se pretende, ni el restablecimiento que se persigue.

En consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes en el escrito de la demanda y al memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P², teniendo en cuenta las previsiones del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “**Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

² “**En los poderes especiales** los asuntos deberán estar determinados y claramente

- 3) Así mismo, deberá llegar al plenario EN MEDIO MAGNETICO O DIGITAL copia del acto o actos administrativos que pretende demandar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico preferiblemente formato PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor HECTOR JESÚS IBARRA FLÓREZ en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00400-00
Demandante:	CARMEN GABRIELA COTAMO SALAZAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibidem, fue instaurada por la señora **CARMEN GABRIELA COTAMO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **CARMEN GABRIELA COTAMO**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante dicha entidad el día 28 de junio de 2019 con el radicado CUC2019ER013084, obrante a folios 19 y 20 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **CARMEN GABRIELA COTAMO** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue de manera digital al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eliana', with a horizontal line drawn underneath the name.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00401-00
Demandante:	KARINA CARRILLO LAGUADO.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibidem, fue instaurada por la señora **KARINA CARRILLO LAGUADO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto o presunto** mediante el cual la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** no dio respuesta a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la señora **KARINA CARRILLO LAGUADO**, con su respectiva indexación, acto administrativo que se desprende de la petición radicada ante la Secretaría de educación del Departamento de Norte de Santander el día 30 de abril de 2019 con el radicado 2019-840-014081-2, redireccionada a la Secretaría de Educación Municipal, obrante a folios 20 y 21 del expediente.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **KARINA CARRILLO LAGUADO** y como parte demandada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.

8.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

10.-) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **de manera digital el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.**

11.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial Adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 19

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 16 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría

